



Resolución No. CSJBOR25-500
Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de abril de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00290-00

Solicitante: Pedro Alejandro Carranza Cepeda

Despacho: Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001400301320210001500

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 30 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 4 de abril de 2025, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Pedro Alejandro Carranza Cepeda sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400301320210001500, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de pérdida de competencia presentada el 14 de noviembre de 2023.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25-338 del 9 de abril de 2025, comunicado el 11 del mismo mes, se dispuso requerir a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 13001400301320210001500.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La doctora Connie Paola Romero Juan informó que: i) el 9 de mayo de 2022 se recibió constancia de notificación que pasó al despacho el mismo día; (ii) el 11 de mayo de 2023 se Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago; (iii) el 25 de noviembre de 2022 se allegó solicitud de secuestro, que pasó al despacho el 28 del mismo mes; (iv) el 13 de julio de 2023 se recibió solicitud de requerimiento de las entidades bancarias, la cual pasó al despacho el mismo día; (v) el 14 de noviembre de 2023 se recibió solicitud de pérdida de competencia conforme al artículo 121 del Código General del Proceso, que pasó al despacho el mismo día; (vi) el 16 de diciembre de 2024 se recibió solicitud de desistimiento tácito que pasó al despacho el 18 del mismo mes.

Que por auto del 2 de abril de 2025, notificado en estado al día hábil siguiente, se declaró la pérdida de competencia y se ordenó remitir el proceso al Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena.

Que ejecutoriado el auto, mediante Oficio 920 del 9 de abril de 2025 se comunicó la pérdida de competencia al Consejo Superior de la Judicatura y se procedió con la remisión del expediente a través de Oficio 919 del mismo día, al Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena.

Dado lo expuesto, afirmó la servidora judicial que la actuación se encuentra normalizada, dado que se profirió auto el 2 de abril de 2025.

Adicionalmente, la servidora judicial manifestó que la oficial mayor Naira Luz Cabarcas Angulo tenía asignado el trámite del recurso de reposición propuesto contra el mandamiento de pago, las demás solicitudes del presente procesos y, específicamente, la solicitud de pérdida de competencia y el desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Pedro Alejandro Carranza Cepeda, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el

derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todos los servidores de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) *pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional,

resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia*

razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7° dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5 Caso concreto

El abogado Pedro Alejandro Carranza Cepeda solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400301320210001500, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de pérdida de competencia presentada el 14 de noviembre de 2023.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria, informó que por auto del 2 de abril de 2025 se decretó la pérdida de competencia y se ordenó remitir el proceso al Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y las piezas procesales allegadas, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se libró mandamiento de pago	28/04/2022
2	Constancia de notificación del demandado	29/04/2022
3	Al despacho	09/05/2022
4	Recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago	11/05/2022
5	Fijación en lista	20/05/2022
6	Contestación de la demanda	24/05/2022
7	Al despacho	27/05/2022
8	Solicitud de secuestro	25/11/2022
9	Al despacho	28/11/2022
10	Memorial mediante el cual se solicita no acceder a la petición de secuestro	12/12/2022
11	Al despacho y asignación a la empleada Naira Cabarcas Angulo	13/12/2022
12	Memorial de impulso procesal	11/01/2023
13	Al despacho – se informa que el trámite viene asignado a la empleada Naira Cabarcas Angulo	12/01/2023
14	Solicitud de requerimiento a las entidades bancarias	13/07/2023
15	Al despacho – se informa que el trámite viene asignado a la empleada Naira Cabarcas Angulo	13/07/2023
16	Solicitud de pérdida de competencia	14/11/2023
17	Al despacho – se informa que el trámite viene asignado a la empleada Naira Cabarcas Angulo	14/11/2023
18	Solicitud de desistimiento tácito allegada por la parte demandada	16/12/2024
19	Al despacho – se informa que el trámite viene asignado a la empleada Naira Cabarcas Angulo	18/12/2024
20	Auto mediante el cual se dispuso acceder a la petición de pérdida de competencia contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso y se ordenó la remisión del proceso al Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena	02/04/2025

21	Comunicación de la pérdida de competencia al Consejo Superior de la Judicatura mediante oficio 920 del 9 de abril de 2025	09/04/2025
22	Remisión del proceso al Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena mediante oficio 919 del 9 de abril de 2025	09/04/2025
23	Comunicación del requerimiento de informe realizado dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativo	11/04/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena en pronunciarse sobre la petición de pérdida de competencia.

En el informe de verificación la servidora judicial indicó que por auto del 2 de abril de 2025 se resolvió acceder a la pérdida de competencia y el 9 de abril siguiente se llevó a cabo la remisión del proceso al Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena. Esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa por parte de este Consejo Seccional el 11 de abril de la presente anualidad.

Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados, por cuanto se trata de hechos pasados.

Sin embargo, al revisar las actuaciones, se advirtió que desde que se profirió el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, el 28 de abril de 2022, el despacho no había emitido pronunciamiento alguno, encontrándose inactivo por tres años.

Con relación a las actuaciones secretariales, se tiene que todos los memoriales y solicitudes allegadas por las partes al proceso fueron pasadas al despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...)”.

En cuanto a los trámites a cargo del juez, con relación al memorial alegado por el quejoso, concerniente a la pérdida de competencia, se tiene que este fue pasado al despacho el 14 de noviembre de 2023, esto el mismo día de su recepción, fecha desde la cual hasta el 2 de abril de 2025, día en que se profirió el auto mediante el cual se accedió a lo pretendido, transcurrieron 16 meses, término que excede el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

De igual manera, observa esta Corporación que con anterioridad a la solicitud de pérdida de competencia, se habían pasado al despacho cinco memoriales, sobre los cuales tampoco se había emitido pronunciamiento. Al punto, que se advierte que el despacho estaba pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, pasado al despacho el 27 de mayo de 2022; esto, pese a haber transcurrido más de dos años.

Así las cosas, la falta de impulso del trámite por parte del juez, comoquiera que se adviertan sendas solicitudes pendientes por trámite, resulta notoriamente contrario a lo previsto en el artículo 8° del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 8o. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya”.

Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

(...)

2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”.

Por lo tanto, dado que se advierten conductas presuntamente disciplinables, sin que se indicaran situaciones o circunstancias que lo justifiquen, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por el doctor Mauricio González Marrugo Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

Ahora, dado que en el informe de verificación, la secretaria informó que el trámite procesal venía asignado para su sustanciación por parte de la empleada Naira Luz Cabarcas Angulo, oficial mayor del juzgado, lo que se acreditó en las actuaciones procesales registradas en el expediente digital, de igual manera se ordenará la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, para que, conforme al ámbito de su competencia, se investiguen las conductas desplegadas por la servidora judicial en mención.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por solicitud del abogado Pedro Alejandro Carranza Cepeda sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400301320210001500, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por los doctores Mauricio González Marrugo y Naira Luz Cabarcas Angulo, juez y oficial mayor, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH